



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 0 3

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad D.A.S., S.A. de Seguros, en nombre y representación de F.J.M.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 211/2003 ID)*^{*}.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se expresa el parecer de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo de Gran Canaria al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin prejuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen debiéndose recabar por el Presidente del Cabildo actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos según se manifiesta a causa de la prestación del referido servicio, que presenta la empresa DAS-ISAS, el día 13 de febrero de 2003, en nombre y representación de F.J.M.S., cliente de dicha empresa, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando F.J.M.S. circulaba con su automóvil el día 18 de enero de 2003 por la carretera GC-110, p.k. 7+800, carril derecho, dirección Las Palmas de Gran Canaria, sufrió desperfectos al colisionar con piedras que caían de un túnel.

Tras ser requerida por la Administración, con suspensión del plazo de resolución, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 71.1 y 42.5.a) LRJAP-PAC, de modo correcto, la mencionada empresa DAS-ISAS remitió, mediante sendos escritos, la documentación pertinente, así como el Atestado levantado por la Guardia Civil de los hechos y factura de reparación de los desperfectos, que se solicita como indemnización en concepto de daños y perjuicios a su cliente.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente previstos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio, reconociéndose el derecho del afectado a ser indemnizado y, por ende, propone que se le abone la cuantía que solicita como indemnización la reclamante.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es F.J.M.S., que está legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva, para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: el de Información, el de Prueba, con su previsión y práctica, sin que la reclamante añadiera más medios a los ya aportados; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla. No obstante, no efectuando más alegaciones.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. El órgano instructor recabó el preceptivo Informe del Servicio afectado, solicitando también a la Guardia Civil actuante la remisión del Atestado levantado sobre los hechos e información a la empresa contratada para realizar funciones del servicio relevantes en el caso.

En cuanto a la referida contrata, se reitera lo ya expuesto por este Organismo sobre su condición, con especial incidencia en relación con este trámite, o bien sobre la posibilidad de repetir contra ella, de ser procedente indemnizar al interesado, frente a quien ha de responder directa e inmediatamente la Administración gestora del servicio, pero en otro procedimiento y de acuerdo con la legislación contractual y los términos del contrato.

Por lo demás, tal contrata informa que, en efecto, fue avisada por la Guardia Civil de Tráfico, hacia las 22.45 horas, sobre la existencia de escombros en la

variante de Tafira, enviándose a un equipo de operarios que los retiró a la entrada y dentro del túnel allí situado, considerando, por ello, que eran de obra, caídos de un camión.

Por lo que se refiere al Informe del Servicio, se recuerda cuál ha de ser su objeto en relación con su finalidad en la fase de instrucción del procedimiento. En este sentido, no se cumple con ello una vez más, visto el tenor de los dos Informes emitidos, siendo pertinente recordar que como mínimo debería pronunciarse sobre una previa actividad instructora, sobre la información de la contrata, al ser la unidad que vigila el cumplimiento del contrato, controlando tal información y facilitando al instructor debidamente su opinión al respecto.

Y es evidente que en esta ocasión no se cumple, limitándose a reiterar, sin comprobación, lo apuntado por dicha contrata sobre el origen del material a retirar, sin otra constatación. Lo que resulta inadecuado, máxime cuando se disponía en el expediente del Atestado de la Guardia Civil sobre el lugar del accidente.

En efecto, en el referido Atestado, aportado por la reclamante y luego remitido por la Guardia Civil, se acredita que el accidente ocurrió a las 22.30 horas del 18-2-03, en el p.k. 7+800 de la carretera GC-1.10, afectando además a otros vehículos, el del interesado y a dos más. Además, se hace constar que ocurrió al caerse varias piedras sobre la calzada y sobre los citados coches, desprendidas desde lo alto del túnel, que carece de sistemas de contención, observándose en la vía restos de las piedras y de la tierra producto del desprendimiento. Todo lo cual, en fin, se confirma por las declaraciones, recogidas también en el Atestado, de los tres conductores afectados.

3. Finalmente, sin justificación aparente se produce, sin culpa de la reclamante, demora en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. Comparte este Consejo, Sección I, el parecer expresado, por los órganos preinformantes en el sentido de que la pretensión resulta fundada, por cuanto de la documentación obrante en el expediente está debidamente demostrada la existencia

de desperfectos en el vehículo propiedad de F.J.M.S.; la producción del hecho lesivo, el día, lugar y hora, que se señalan en el escrito correspondiente, consistiendo en el golpe o colisión de piedras con tal vehículo que se desprendieron de la parte superior del túnel existente en la vía, de modo que está acreditada su causa, así como la valoración del daño sufrido mediante factura de reparación de los antedichos desperfectos.

2. La causa del hecho lesivo es totalmente imputable a la Administración prestataria del servicio, que ha de responder plenamente por los daños causados, pues, no acreditándose intervención del afectado en el hecho lesivo, circunstancia admisible a la vista de su motivación y circunstancias, no hay concusa en su producción que limitase al menos la responsabilidad administrativa e hiciera asumir parcialmente al interesado esos daños.

Por tanto, al estimarse la reclamación formulada, resulta conforme a Derecho la PR analizada, aunque la indemnización de 291.53 euros deberá completarse con la aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver no imputable al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, concurriendo relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, por lo que debe estimarse plenamente la reclamación e indemnizar a la reclamante en la forma determinada en el presente Dictamen.